

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

SENTENCIA DE FAMILIA No. 016

**Radicación: 2021-00599-00
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno**

El señor **JUAN FERNANDO SARDI**, identificado con C.C.14.638.613 de **Cali**, residente y domiciliado en el corregimiento de Potrerito km 6 Vereda Betania del Municipio de Jamundí, y la señora **SANDRA PATRICIA DUARTE SALGADO**, identificada con C.C. 65.784.339 de Ibagué, residente y domiciliada en el Municipio de Jamundí, actuando a través de apoderado judicial, instauraron proceso de **DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO DE MATRIMONIO CIVIL**, la cual fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

- a. Que el señor **JUAN FERNANDO SARDI** y la señora **SANDRA PATRICIA DUARTE SALGADO**, contrajeron **MATRIMONIO CIVIL** celebrado el día 15 de Agosto de 2015, mediante escritura pública No. 1974 expedida por la Notaria Segunda de Bogotá del Circulo de Bogotá D.C., debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 06702006.
- b. En la sociedad conyugal conformada por los esposos **JUAN FERNANDO SARDI**, y la señora **SANDRA PATRICIA DUARTE SALGADO**, no existen ni existieron hijos dentro del vínculo matrimonial.
- c. Que la Sociedad conyugal del señor **JUAN FERNANDO SARDI**, y la señora **SANDRA PATRICIA DUARTE SALGADO**, se encuentra vigente en este momento, pero se encuentran separados de cuerpos, por lo que han convenido divorciarse, a fin de que cada uno pueda obrar independientemente uno del otro cónyuge, fijar residencia separada.
- d. Manifiestan los cónyuges que una vez se decrete el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, procederán a la respectiva liquidación mediante escritura pública ante Notario, teniendo en cuenta que durante la vigencia de la misma los cónyuges no adquirieron ninguna clase de activo, al igual que ninguna clase de pasivos.
- e. El señor **JUAN FERNANDO SARDI**, y la señora **SANDRA PATRICIA DUARTE SALGADO**, siendo personas capaces, manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse del matrimonio civil de muto acuerdo, haciendo uso de la facultada conferida por la ley.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitan las siguientes

PRETENSIONES

- a. Que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **JUAN FERNANDO SARDI**, y la señora **SANDRA PATRICIA DUARTE SALGADO**.
- b. Que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges
- c. Que se ordene la inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles y ordenar de igual manera, la expedición de copias para ambas partes.
- d. Que renuncian irrevocablemente a cualquier solicitud de alimentos entre los conyuges. Por consiguiente no habrá obligación alimentaria entre el señor **JUAN FERNANDO SARDI**, y la señora **SANDRA PATRICIA DUARTE SALGADO**, habida cuenta de que cada uno posee los medios suficientes para velar por su propia subsistencia.
- e. La residencia separada de cada uno de los cónyuges.
- f. Que durante la vigencia del matrimonio no nacieron ni subsisten hijos.
- g. Que como no existen activos ni pasivos en la sociedad conyugal surgida en razón del matrimonio, al momento de la correspondiente liquidación deberán tenerse en cuenta dichas circunstancias.

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 05 de Octubre de 2021, la cual fue admitida mediante auto de fecha 22 de Octubre de 2021, notificada en estado No. 174 del 25 Octubre de 2021, en el que se ordenó decretar las pruebas documentales solicitadas con la demanda y ahora bien, como quiera que no hubo pruebas por evacuar diferentes a la documentales, se ordenó proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

Como abogada de los solicitantes, DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON, identificada con C.C. 38.671.366 de Jamundí, y tarjeta profesional No. 325.783 del C.S.J., para que los represente dentro del presente tramite.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564

de 2012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; la partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **JUAN FERNANDO SARDI**, y la señora **SANDRA PATRICIA DUARTE SALGADO**, celebrado el día 15 de Agosto de 2015, mediante escritura pública No. 1974 expedida por la Notaria Segunda de Bogotá del Circulo de Bogotá D.C., debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 06702006.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6o. que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1a. de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

RESUELVE:

PRIMERO:- Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **JUAN FERNANDO SARDI**, y la señora **SANDRA PATRICIA DUARTE SALGADO**, celebrado el día 19 de Diciembre de 2002, mediante escritura pública No. 210 expedida por la Notaria Única del Circulo de Jamundí (Valle), debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 03791714.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges el señor **JUAN FERNANDO SARDI**, y la señora **SANDRA PATRICIA DUARTE SALGADO**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

- a. Que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges
- b. Que se ordene la inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles y ordenar de igual manera, la expedición de copias para ambas partes.
- c. Que renuncian irrevocablemente a cualquier solicitud de alimentos entre los conyuges. Por consiguiente no habrá obligación alimentaria entre el señor **JUAN FERNANDO SARDI**, y la señora **SANDRA PATRICIA DUARTE SALGADO**, habida cuenta de que cada uno posee los medios suficientes para velar por su propia subsistencia.
- d. La residencia separada de cada uno de los cónyuges.

- e. Que durante la vigencia del matrimonio no nacieron ni subsisten hijos.
- f. Que como no existen activos ni pasivos en la sociedad conyugal surgida en razón del matrimonio, al momento de la correspondiente liquidación deberán tenerse en cuenta dichas circunstancias.

TERCERO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **JUAN FERNANDO SARDI**, y la señora **SANDRA PATRICIA DUARTE SALGADO** y en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Librese el oficio respectivo.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO:- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a la abogada **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON**, identificada con C.C. 38.671.366 de Jamundí, y tarjeta profesional No. 325.783 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de los solicitantes

SEPTIMO:- Una vez realizadas las anteriores diligencias, **ARCHIVASE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2021-00599-00

Estefany

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 194** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8565650df65eee0ec5b99d1c85927e9dc5e97dc92c3f727c0d37b320bd
2f8c0a**

Documento generado en 25/11/2021 07:33:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**